

SENTENCIA NÚMERO:

**FISCO DE LA PROVINCIA
DE CORDOBA c/ MERCADO
JULIO ALBERTO, - PRESENTACION
MULTIPLE FISCAL- N° 213300/36**

En la Ciudad de Córdoba, a los .cuatro días del mes de abril de dos mil trece se reunió la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Doctores Graciela Junyent Bas, José Manuel Díaz Reyna y Silvia Palacio de Caeiro con asistencia de la actuario Dra. Silvia Ferrero de Millone, con el objeto de dictar sentencia en los autos **“FISCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA c/ MERCADO JULIO ALBERTO, - PRESENTACION MULTIPLE FISCAL-213300/36”** con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de la Sra. Juez de Primera Instancia y Vigésimo Quinta Nominación Civil y Comercial por el que resolvía: SENTENCIA NÚMERO: 282. Córdoba, veintiocho (28) de setiembre de 2009. RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la excepción de prescripción articulada por el ejecutado, declarando prescriptos los anticipos 4-5-6-7-8-9-10-11, correspondientes al período fiscal 1995, en virtud de las razones expuestas “supra”. II. – DESESTIMAR la demanda incoada por el Fisco de la Provincia de Córdoba en contra del señor Julio Alberto Mercado. III. - IMPONER las costas del proceso a la parte actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Oscar Marcelo Giménez, en la suma de Pesos Un mil Doscientos Cincuenta y uno Treinta y un centavos (\$ 1.251,31). PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DÉSE COPIA-----

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:-----

1°)¿Es justa la sentencia apelada?-----

2°)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. GRACIELA JUNYENT BAS DIJO: 1) Contra la sentencia relacionada, cuya parte resolutive ha sido transcripta supra, interpone recurso de apelación la parte actora, que fuera concedido conforme proveído de fs. 68.-----

2) Radicados los autos en este Tribunal de Alzada, la parte actora expresó agravios a fs. 75/76. La parte demandada contestó el recurso a fs. 78/78vta.. Firme el proveído de autos (fs. 80.), queda el asunto en condiciones de ser resuelto.-----

3) La apoderada de la parte actora se agravia en tanto el pronunciamiento ha dispuesto imponerle -afirma- erróneamente las costas del proceso, cuando existe mérito suficiente que justificaba con mayor acierto distribuirlas por el orden causado.---

Arguye que si bien el instituto de la prescripción es de orden público, su activación es de instancia privada, ya que si no se alega por el interesado deviene en obligación natural y por tanto su cumplimiento eventual por el deudor es válido; ergo la extinción o inexigibilidad de la obligación no pueden ser declaradas de oficio. -----

Sostiene que dicha circunstancia no fue ponderada por el fallo a la hora de decidir las costas, máxime cuando se trata de obligaciones tributarias cuyo destino natural es la función social de sostenimiento del Estado.-----

Sostiene que la aplicación del instituto de la prescripción en materia tributaria ha generado antagónicos precedentes, por lo tanto, ante las discrepancias reconocidas en la doctrina autoral y judicial, resulta justo y equitativo entonces que las costas que derivan de un juicio concluido por un instituto- prescripción- que divide las opiniones sean soportadas por el orden causado. -----

Afirma que con motivo de la circunstancia anotada precedentemente, y la existencia de normas tributarias vigentes que avalan su postura (art. 98 inc b. CTP) es un hecho que su mandante tuvo la convicción objetiva de su derecho a litigar y la obligación de hacerlo como Estado, actuando de buena fe sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (Loutayf Ranea Roberto G., "Condena en Costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1998, con cita de Palacio, pag. 79), todo lo cual indujo inequívocamente a sostener su tesis en el juicio, por lo que en tales casos habitualmente se decide justamente imponer las costas por su orden, conforme lo tiene decidido la jurisprudencia para casos análogos (CSJN, 09/12/93, RepED, 28/183, n° 7, y RepLL, LI-380, N° 38) y lo autoriza el art. 132 del CPC, por lo que en su mérito solicito se recepte el agravio y se dispongan por su orden en ambas sedes.-----

4) La parte demandada contestó el recurso solicitando el rechazo del mismo, con costas. Sostiene que el art. 130 del CPCC expresamente prevé que las

costas serán impuestas al vencido y no caben dudas que el vencido fue la actora y sería igualmente injusto e ilegal quebrar una regla general impuesta por la ley de forma cuando no existe razón suficiente para ello. -----

Sostiene que pareciera que la actora pretende que las costas deben serlo por el orden causado por tratarse de una cuestión debatible en Doctrina, sin embargo deja sentado que aún cuando los plazos prescripción se cuenten en base a lo previsto en el art. 98 inc. b del Código tributario, la solución sería la misma que si se cuentan en base al art. 3956 del Código Civil, de modo que el supuesto conflicto entre el Código tributario y el Código Civil en este caso no existe. -----

5) Entrando al análisis de la cuestión planteada, cabe adelantar opinión en el sentido que la apelación no debe prosperar, pasando a exponer las razones que nos llevan a expedirnos en tal sentido.-----

El “*Aquo*” ha valorado correcta y puntualmente los elementos obrantes en la causa para adoptar su decisión y considerar que, ante la admisión de la excepción de prescripción (en virtud del art. 4027 inc. 3ª del Código Civil) y el rechazo de la demanda, las costas deben imponerse a la actora vencida (art. 130 del CPCC). Compartimos el criterio del juzgador, en el sentido que las obligaciones tributarias, al igual que toda obligación jurídica, son susceptibles de tornarse en inexigibles en virtud del instituto de la prescripción extintiva. Habiendo acaecido el plazo de prescripción de las cuotas reclamadas (inc. 3º del art. 4027 del Código Civil) con anterioridad a la interposición de la demanda, de fecha 26 de diciembre de dos mil dos, y a la intimación extrajudicial de pago, de fecha 21 de diciembre de mil uno, es correcto el rechazo de la demanda por procedencia de la excepción interpuesta por el demandado y la imposición de costas al actor vencido.-----

Que si bien el actor en un comienzo pudo sentirse con razón para litigar en cuanto es cierto que la eficiencia de la prescripción acaecida estaba supeditada a la instancia privada, una vez que el demandado efectivamente opuso la excepción de prescripción el actor podría haberse allanado logrando obtener así la imposición de costas por el orden causado. Sin embargo no fue así, el actor se opuso a la excepción de prescripción manteniendo la controversia, razón por la cual, habiéndose finalmente resuelto la cuestión a favor del demandado, corresponde imponerle las costas al actor vencido.-----

Con respecto a la función social de las obligaciones tributarias, cabe aclarar que sólo las obligaciones fiscales sino toda obligación nace para ser cumplida y merece tutela, pero si el acreedor no procuró la tutela de su crédito impidiendo que prescribiera y por lo tanto resultó perdidoso en el litigio, nada de aquello justifica dejar de lado el art. 130 del CPCC por el cual corresponde imponer las costas al vencido. -----

En relación a la existencia de antagónicos precedentes, ello es, en función de la aplicación del art. 98 inc. b del CTP, mas en el caso le asiste razón al demandado en cuanto a que en el presente caso no existe el aludido conflicto entre el art. 98 inc “b” del Código Tributario y el art. 3956 del Código Civil, ya que, como bien lo ha sostenido la jueza a quo, computando el plazo conforme lo dispuesto por una u otra de dichas normas, se arriba a idéntica solución, es decir, cualquiera sea la norma que se considera aplicable los anticipos reclamados en autos se encontraban prescriptos a la fecha de interposición de la demanda en contra del ejecutado por lo que no existe mérito alguno para eximir de las costas al actor, ya que, se reitera, en ningún momento se valoró lo dispuesto en el art. 98 CTP citado, sino que de todos modos la acción se encontraba prescripta.-----

8) Con respecto a las costas, atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte actora apelante, en su calidad de vencida (art. 130 del C.P.C.).-----

Establecer el porcentaje regulatorio del Dr. Oscar Marcelo Giménez en el monto equivalente al mínimo de ocho (8) jus (art. 40 de C.A.).-----

Voto por la negativa.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR JOSE MANUEL DIAZ REYNA , DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVIA PALACIO DE CAEIRO, DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal Graciela Junyent Bas , expidiéndome en igual sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA GRACIELA JUNYENT BAS DIJO: Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el decisorio. II) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora Fisco de la Provincia de Córdoba en su calidad de

vencida (art. 130 del C.P.C.). Regular los honorarios del Dr. Oscar Marcelo Giménez en la suma de pesos mil cuatrocientos dieciséis (\$1416,00).-----

Así voto en definitiva.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR JOSE MANUEL DIAZ REYNA, DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVIA PALACIO DE CAEIRO, DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal Graciela Junyent Bas , expidiéndome en igual sentido.-----

Por todo lo expuesto y normas legales citadas; **SE RESUELVE:** : I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el decisorio. II) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora Fisco de la Provincia de Córdoba en su calidad de vencida (art. 130 del C.P.C.). Regular los honorarios del Dr. Oscar Marcelo Giménez en la suma de pesos mil cuatrocientos dieciséis (\$1416,00), Protocolícese, hágase saber y bajen.-----